

Capítulo 1 **Disposiciones generales**

Artículo 1 Objeto y finalidad

1. La República, en aplicación de los artículos 9, 21 y 23 de la Constitución y en el cuadro de los principios establecidos del artículo 167 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y de la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, promueve y sostiene el cinema y el audiovisual cuales fundamentales medios de expresión artística, de formación cultural y de comunicación social.

2. En aplicación del artículo 117, apartado tercero, de la Constitución, la presente Ley dicta los principios fundamentales de la intervención pública en apoyo al cinema y al audiovisual por ser actividades de relevante interés general, que contribuyen a la definición de la identidad nacional y al crecimiento civil, cultural y económico del País, favorecen el crecimiento industrial, promueven el turismo y crean ocupación, también a través del desarrollo de las profesiones del sector.

3. La presente Ley regula además, en aplicación del artículo 117, apartado segundo, de la Constitución, la intervención del Estado en apoyo al cinema y al audiovisual y realiza la reforma, reorganización y racionalización, también a través de específicas delegaciones legislativas al Gobierno, de las normativas sobre la tutela de los menores en el sector cinematográfico, de promoción de las obras europeas por parte de los proveedores de servicios de medios audiovisuales, además de las relaciones de trabajo en el sector.

Artículo 2 Definiciones

1. A efectos de la presente ley se entiende por:

a) «obra audiovisual»: la registración de imágenes en movimiento, con o sin sonido, realizadas con cualquier tipo de soporte y técnica, también de animación, con contenido narrativo, documentalista o de videojuegos, siempre que sea obra del ingenio y tutelada por la normativa vigente en el ámbito del derecho de autor y destinada al público por el titular de los derechos de explotación;

b) «película» o «obra cinematográfica»: la obra audiovisual destinada prioritariamente al público para la visión en las salas cinematográficas; los parámetros y requisitos para definir tal destinación están establecidos con decreto del Ministerio de los Bienes y Actividades Culturales y del Turismo, de aquí en adelante denominado «Ministerio», que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;

c) «película d'essai» o «película de arte y ensayo»: las películas de calidad, que tienen particulares requisitos culturales y artísticos idóneos a favorecer el conocimiento y la difusión de realidades cinematográficas menos conocidas, nacionales e internacionales, o caracterizadas por formas y técnicas de expresión experimentales y lenguajes innovadores, según lo establecido con los decretos contemplados en el apartado 2;

d) «documental»: la obra audiovisual, cuyo énfasis creativo está puesto prioritariamente en acontecimientos, lugares o actividades reales, también a través de imágenes de repertorio, y en las cuales los eventuales elementos inventivos o fantásticos sirven para la representación y

documentación de situaciones y hechos, realizadas en las formas y maneras definidas en los decretos contemplados en el apartado 2;

e) «ópera prima»: la película realizada por un director debutante que no haya dirigido nunca, ni singularmente ni junto con otro director, ningún largometraje que se haya distribuido en las salas cinematográficas;

f) «ópera segunda»: la película realizada por un director que haya dirigido, singularmente o junto con otro director, como máximo un solo largometraje que se haya distribuido en las salas cinematográficas;

g) «obra de animación»: la obra constituida por imágenes realizadas gráficamente o animadas por medio de cualquier tipo de técnica y soporte;

h) «obra audiovisual de nacionalidad italiana»: la obra audiovisual que tenga los requisitos establecidos para la identificación de la nacionalidad italiana como contemplado en el apartado 2;

i) «obra audiovisual de producción internacional»: la obra audiovisual originada por una empresa de producción cinematográfica o audiovisual italiana y realizada en colaboración con empresas audiovisuales europeas o no europeas y que tiene los ulteriores requisitos establecidos en el decreto contemplado en el artículo 5, apartado 2;

l) «sala cinematográfica»: cualquier espacio, cerrado o al aire libre, destinado a espectáculo público cinematográfico;

m) «sala d'essai»: la sala cinematográfica que en su programación tiene un porcentaje anual mayoritario de películas de arte y ensayo, variable según el número de habitantes de la comuna y de las pantallas en actividad. Con decreto del Ministerio están establecidos los criterios para la programación calificada de las salas d'essai.

n) «empresa cinematográfica o audiovisual»: la empresa que opera en el sector de la producción cinematográfica o audiovisual, de la distribución cinematográfica o audiovisual en Italia o en el exterior, de la producción ejecutiva cinematográfica o audiovisual, de la posproducción cinematográfica o audiovisual, de la industria editorial audiovisual, del ejercicio cinematográfico;

o) «empresa cinematográfica o audiovisual italiana»: la empresa cinematográfica o audiovisual, como definida en la letra n), que tenga su sede legal y domicilio fiscal en Italia o pague sus impuestos en Italia; a esa se equipara, a condición de reciprocidad, la empresa con sede y nacionalidad de otro País miembro de la Unión europea, que tenga una filial, agencia o sucursal establecida en Italia y que aquí desarrolle mayormente su actividad y que pague sus impuestos en Italia;

p) «empresa cinematográfica o audiovisual no europea»: la empresa cinematográfica o audiovisual como definida en la letra n) que, independientemente del lugar en el cual tiene su sede legal y domicilio fiscal, sea conectada a, o controlada por, una empresa con sede legal en un País que no sea parte de la Unión Europea;

q) «empresa de producción o distribución cinematográfica o audiovisual independiente»: la empresa de producción o distribución cinematográfica o audiovisual que tiene los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 1, letra p), del texto único de los servicios de los medios audiovisuales y radiofónicos, contemplado en el decreto legislativo 31 julio 2005, n. 177, y sucesivas modificaciones, y relativos decretos de aplicación;

r) «emisor televisivo nacional»: un proveedor de servicios de medios audiovisuales lineales, en la frecuencia terrestre o via satélite, también con acceso limitado, y que tenga ámbito nacional en virtud del artículo 2, apartado 1, letras l) y u), del citado texto único contemplado en el decreto legislativo n. 177 de 2005;

s) «proveedor de servicios de medios audiovisuales en otros soportes»: un proveedor de servicios de medios audiovisuales, lineales o no lineales, en medios de comunicación electrónica diferentes de los contemplados en la letra r), en virtud del citado texto único contemplado en el decreto legislativo n.177 de 2005;

t) «proveedor de servicios de hosting»: los proveedores de los servicios de la sociedad de información consistentes en la memorización de información proporcionada por un destinatario del servicio como definidos en el artículo 16 del decreto legislativo 9 abril 2003, n. 70;

u) «cineteca»: un sujeto con personalidad jurídica, sede legal y domicilio fiscal en Italia, caracterizado por desempeñar, según los estándares internacionales de referencia del sector, actividad de adquisición, conservación, catalogación, restauración, estudio, búsqueda, consumo y valorización del patrimonio cinematográfico y audiovisual;

v) «Comisión filmica y audiovisual»: la institución, reconocida por cada región o provincia autónoma, que persigue objetivos de público interés en el sector de la industria del cine y del audiovisual y provee soporte y asistencia a las producciones cinematográficas y audiovisuales nacionales e internacionales y, a título gratuito, a las administraciones competentes en el sector del cinema y del audiovisual en el territorio de referencia.

2. Para las definiciones contempladas en el presente artículo, en caso de ser necesario, se pueden encontrar ulteriores especificaciones técnicas en los decretos de aplicación de la presente ley, teniendo en cuenta también de la evolución tecnológica en el sector.

Artículo 3 Principios

1. La intervención pública en apoyo al cinema y al audiovisual:

- a) garantiza el pluralismo de la oferta cinematográfica y audiovisual;
- b) favorece la consolidación de la industria cinematográfica nacional en sus distintos sectores también a través de herramientas de ayuda financiera;
- c) promueve las coproducciones internacionales y la circulación y distribución de la producción cinematográfica y audiovisual, italiana y europea, en Italia y en el exterior;
- d) asegura la conservación y restauración del patrimonio filmico y audiovisual nacional;
- e) cuida la formación profesional, favoreciendo el reconocimiento de las capacitaciones y de las profesionalidades adquiridas, y promueve estudios e investigaciones en el sector cinematográfico;
- f) organiza y sostiene la educación a la imagen en los colegios y favorece todas las iniciativas idóneas a la formación del público;
- g) promueve y favorece el más amplio consumo del cine y del audiovisual, teniendo en cuenta además de las exigencias específicas de las personas con discapacidad, según los principios establecidos por las convenciones internacionales firmadas por Italia al respecto;
- h) presta especial atención a la escritura, planificación, preparación, producción, post-producción, promoción, distribución y programación de los productos cinematográficos y audiovisuales italianos y a la valorización del rol de las salas cinematográficas y de los festivales cinematográficos como momentos de disfrute social colectiva del producto cinematográfico.

Artículo 4 Funciones y trabajos de las regiones

1. En el respecto del título V de la parte segunda de la Constitución, las regiones y provincias autónomas de Trento y de Bolzano, según los respectivos estatutos y de acuerdo con la respectiva legislación, contribuyen a la promoción y valorización de las actividades cinematográficas y audiovisuales.

2. Las regiones y provincias autónomas de Trento y de Bolzano valorizan y promueven el patrimonio artístico del cine a través proyectos de catalogación, digitalización y conservación, también con fines educativos y culturales, del patrimonio filmico y audiovisual, también a través de mediatecas y cinetecas, para la valorización de las iniciativas regionales y locales, también en la red con el archivo de la Cineteca nacional.

3. El Estado reconoce el rol y la actividad de las Comisiones filmicas, establecidas por las legislaciones regionales y de las provincias autónomas de Trento y de Bolzano en el respecto de los requisitos establecidos a nivel nacional, europeos e internacionales, sin nuevos o mayores gastos a cargo de la finanzas pública.

4. Las regiones y provincias autónomas de Trento y de Bolzano, a través de los organismos contemplados en el apartado 3, favorecen la promoción del territorio apoyando el desarrollo económico, cultural y lingüístico de la industria audiovisual; a tal efecto, dichos organismos pueden ofrecer asistencia administrativa y logística a las empresas audiovisuales que deciden operar en el territorio, pueden apoyar la capacitación artística, técnica y organizativa de operadores residentes en el territorio, pueden promover actividades que fortalecen la capacidad de atracción territorial para el desarrollo de iniciativas en el sector del cine y del audiovisual.

5. A los organismos contemplados en el apartado 3 puede además ser confiada la gestión de fondos especiales para el apoyo económico al sector, asignados a través de la región o la provincia autónoma, derivados también de fondos europeos. Las regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano regulan las modalidades técnicas de gestión y distribución de los fondos, en el respecto de la normativa europea y según direcciones y parámetros generales definidos en un específico decreto del Ministro, que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, previo acuerdo con la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano.

6. Las regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano apoyan el emprendimiento cinematográfico y audiovisual también a través de convenciones con el sistema bancario, para favorecer el acceso a créditos a bajo interés.

7. Las disposiciones de la presente ley son aplicables en las regiones con estatutos especiales y en las provincias autónomas de Trento y Bolzano compatiblemente con las normas de los respectivos estatutos y las relativas normas de actuación, también con referencia a la ley constitucional 18 octubre 2001, n. 3.

Artículo 5 Nacionalidad italiana de las obras

1. La nacionalidad italiana de las obras cinematográficas y de las obras audiovisuales se atribuye tomando en consideración los siguientes parámetros:

a) nacionalidad italiana o de otro país de la Unión Europea del director, del autor del argumento, del guionista, de la mayoría de los interpretes principales, de los interpretes secundarios, del autor de la fotografía, del autor del montaje, del autor de la música, del escenógrafo, del vestuarista, del autor de la gráfica;

b) banda de sonido integralmente o principalmente en idioma italiano o en dialectos italianos; en el caso de obras italianas ambientadas, aunque sea en parte, en regiones italianas en las cuales hay minorías lingüísticas identificadas en el artículo 2 de la ley 15 diciembre 1999, n. 482, o en las cuales sean presentes personajes originarios de las mismas regiones, los relativos idiomas son equiparados, a los fines y efectos de la presente ley, al idioma italiano;

c) componentes del equipo que sean personas fiscalmente residentes en Italia y paguen sus impuestos en Italia;

d) grabación de la película hecha principalmente en Italia;

e) utilización de estudios localizados en Italia;

f) posproducción realizada principalmente en Italia.

2. Con decreto del presidente del Consejo de los ministros, bajo propuesta del Ministro, que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, están definidas las disposiciones ejecutivas del presente artículo, incluido, a los efectos de la

nacionalidad italiana, el valor de cada uno de los parámetros indicados en el apartado 1. Con tal decreto, que se ha de adoptar según el Consejo superior del cine y del audiovisual contemplado en el artículo 11 y obtenido el parecer de la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y provincias autónomas de Trento y de Bolzano, están además establecidos el puntaje mínimo y los procedimientos para conseguir el reconocimiento de la nacionalidad italiana de la obra, teniendo en cuenta la especificidad técnica de cada tipología de obra, de ficción, de documental o de animación.

Artículo 6

Nacionalidad italiana de las obras en coproducción internacional

1. Se puede reconocer la nacionalidad italiana de las obras realizadas en coproducción con empresas extranjeras, en virtud de los acuerdos internacionales de reciprocidad.

2. Para las obras cinematográficas, en ausencia de acuerdo de coproducción internacional, la coparticipación de empresas italianas y extranjeras puede ser autorizada con decreto del Ministro, para iniciativas individuales de importante valor cultural y de emprendimiento.

3. Para las obras audiovisuales, en ausencia de acuerdo de coproducción internacional, se puede reconocer la nacionalidad italiana a obras audiovisuales realizadas en coproducción de empresas italianas que tengan los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el decreto contemplado en el apartado 2 del mismo artículo y empresas extranjeras. La cuota de los derechos de propiedad de las empresas italianas no puede ser inferior al 20 por ciento y debe incluir en todo caso los derechos de explotación del territorio italiano; el porcentaje relativo a los gastos efectiva y directamente efectuados por las empresas italianas deben ser por lo menos iguales al de los derechos de propiedad.

4. Los procedimientos y los requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad italiana de las obras en coproducción internacional, así como los casos de revocación y expiración, están establecidos con el decreto contemplado en el artículo 5, apartado 2.

Artículo 7

Tutela y disfrute del patrimonio cinematográfico y audiovisual. Cineteca nacional

1. A efectos de la admisión a los beneficios contemplados en la presente ley, la empresa de producción, a terminación de la obra, deposita en la Cineteca nacional una copia, aunque sea digital, de la obra con las características previstas en el decreto contemplado en el apartado 5. En caso contrario caducarán los beneficios otorgados.

2. Para proyecciones con fines culturales y didácticos, organizadas directamente o con otras entidades a carácter cultural, la Cineteca nacional, tres años después del depósito y sin finalidades de lucro, puede hacer uso de las copias, como contemplado en el apartado 1 o de otras copias realizadas a sus expensas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, apartado segundo, y de los artículos 46 y 46-bis de la ley 22 abril 1941, n. 633, y posteriores modificaciones.

3. El Ministerio de los bienes culturales y del turismo, de aquí en adelante denominado «Ministerio», puede hacer uso de la copia adquirida en la Cineteca nacional, en virtud del apartado 2, para proyecciones y manifestaciones cinematográficas nacionales e internacionales en Italia y en el exterior, que no tengan finalidades comerciales.

4. El patrimonio filmico de la Cineteca nacional es de interés público.

5. Con decreto del Ministro, que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, adquirido el parecer del Consejo superior del cine y del

audiovisual contemplado en el artículo 11, son establecidas las normas de aplicación del presente artículo.

6. Con el decreto contemplado en el apartado 5 están establecidas además la modalidades de constitución, sin nuevos o mayores gastos para la economía pública, en el ámbito de los recursos humanos, financieros e instrumentales disponibles con la legislación vigente, de una red nacional de las cinetecas públicas, a los efectos de favorecer la colaboración y promover las actividades destinadas a la valorización del patrimonio filmico y a la difusión de la cultura cinematográfica. El decreto define además las modalidades y condiciones de posibles adhesiones a la red por parte de las cinetecas privadas con especial referencia a las inscriptas a la Federación internacional de los archivos de las películas.

Artículo 8

Valorización de las salas cinematográficas

1. La declaración de interés cultural particularmente relevante contemplado en el artículo 10, apartado 3, letra d), del código de los bienes culturales y del paisaje, contemplado en el decreto legislativo 22 enero 2004, n. 42, y posteriores modificaciones, puede tener como objeto también salas cinematográficas y salas de arte.

2. Las regiones y provincias autónomas de Trento y de Bolzano pueden introducir previsiones destinadas a determinar la no modificación de la destinación de uso de los bienes como contemplado en el apartado 1. A estos efectos está definido en sede de Conferencia unificada como contemplado en el artículo 8 del decreto legislativo 28 agosto 1997, n. 281, y posteriores modificaciones, un acuerdo específico para establecer las modalidades y los instrumentos procedurales a través de los cuales el Estado, las regiones y las comunas pueden lograr las finalidades contempladas en el presente artículo.

Artículo 9

Tutela de las minorías lingüísticas

1. En el cumplimiento de la presente ley, la República asegura la tutela y valorización de las minorías lingüísticas, según lo establecido en la ley 15 diciembre 1999, n. 482.

2. Para promover la circulación y distribución de la producción cinematográfica y audiovisual europea y extranjera en Italia y para evitar la formación de fenómenos distorsivos de la competencia, las obras cinematográficas y audiovisuales de nacionalidad europea y extranjera cuyos derechos para la versión en idioma original hayan sido comprados por una empresa de distribución interesada a la transmisión de las mismas en un territorio en el cual residen minorías lingüísticas reconocidas, en virtud del artículo 2 de la ley 15 diciembre 1999, n. 482, se pueden allí distribuir y transmitir en el idioma original contextualmente al estreno en sala de las obras en el País de producción y, de todas maneras, también antes del estreno en sala en el idioma italiano.

Capítulo II Organización

Artículo 10

Funciones estatales

1. El Ministerio:

a) establece, coordina y gestiona las iniciativas que tienen como objetivo el desarrollo de la producción cinematográfica y de las obras audiovisuales y de su distribución y difusión en Italia y en el exterior, también en acuerdo con el Ministerio del desarrollo económico y con el Ministerio de los asuntos exteriores y de la cooperación internacional;

b) contribuye a establecer la posición italiana en las relaciones con las instituciones de la Unión Europea y con las otras instituciones internacionales, con respecto a la promoción de la industria cinematográfica y audiovisual;

c) se ocupa, en unión con el Ministerio de asuntos exteriores y cooperación internacional, de las actividades de relevancia internacional relativas a la producción cinematográfica y audiovisual, además del cumplimiento de acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica y audiovisual;

d) apoya la creación, producción, distribución y difusión de las obras cinematográficas y audiovisuales y de las obras multimediales así como la diversidad de las formas de expresión y de difusión cinematográfica, audiovisual y multimedial, garantizando además en el sector de la producción el respeto de las obligaciones sociales de los beneficiarios de las subvenciones;

e) apoya la creación y la modernización de las salas cinematográficas, la adaptación de las industrias técnicas a las evoluciones tecnológicas y la innovación tecnológica en el sector cinematográfico y de las otras artes e industrias de la imagen en movimiento;

f) desempeña las atribuciones en cuanto a la promoción de las producciones cinematográficas, radiotelevisivas y multimediales, y, en unión con el Ministerio de educación, universidad e investigación y con el Ministerio de trabajo y políticas sociales, a la promoción de la capacitación, y se ocupa de las relaciones con los otros Ministerios competentes, con las regiones y entidades locales, con la Autoridad para las garantías en las comunicaciones y con las otras instituciones públicas y privadas;

g) desempeña, con los recursos humanos, instrumentales y financieros ya previstos en la legislación vigente, en unión con los otros Ministerios y las otras administraciones competentes, también mediante la sociedad Instituto Luce-Cinecittà srl, instituida con el artículo 14, apartado 6, del decreto-ley 6 julio 2011, n. 98, modificado con la ley 15 julio 2011, n. 111, las actividades de formación en los programas de internacionalización de la industria cinematográfica y audiovisual italiana y coordina la aplicación, a los efectos de favorecer la difusión y distribución internacional de las obras cinematográficas y audiovisuales italianas;

h) establece, en unión con el Ministerio de educación, universidad e investigación, en el marco de los recursos disponibles para ese fin, a legislación vigente, programas de educación a la imagen en las escuelas de todo tipo y grado, haciendo referencia en particular a la consolidación de las competencias en los lenguajes audiovisuales, en el plan de la adquisición de los conocimientos y de las capacidades críticas en relación a la aplicación de las relativas técnicas, actividades de formación específica en las disciplinas del cine y del sector audiovisual en los institutos y en las escuelas de alta formación artística, musical y coreográfica, utilizando los recursos del Fondo como contemplado en el artículo 13 destinados a las finalidades contempladas en el artículo 27, apartado 1, letra i), cursos de formación en las disciplinas del cine y del sector audiovisual en las escuelas de todo tipo y grado, en virtud del artículo 1, apartado 7, letras c) y f), de la ley 13 julio 2015, n. 107;

i) desempeña actividades de promoción de la imagen de Italia, también con fines turísticos, a través del cine y del audiovisual, en unión con el Ministerio de asuntos exteriores y cooperación internacional y también a través de acuerdos con la Agencia nacional del turismo (ENIT); desempeña además actividades finalizadas a obtener inversiones extranjeras en el sector cinematográfico y audiovisual en el territorio italiano, en acuerdo con los Ministerios y las otras instituciones competentes, sirviéndose también, con acuerdos específicos, de las relativas entidades nacionales e internacionales;

- l) desempeña las actividades relacionadas al reconocimiento de la nacionalidad italiana de las películas y de las producciones audiovisuales, y las adicionales actividades administrativas previstas por la normativa vigente en materia;
- m) desempeña actividades de estudio y análisis en el sector cinematográfico y audiovisual, además de evaluaciones de impacto de las políticas públicas gestionadas por el mismo Ministerio;
- n) favorece, en unión con el Ministerio de trabajo y políticas sociales, el reconocimiento de las trayectorias de capacitación realizadas y de las profesionalidades adquiridas en el sector cinematográfico y audiovisual.

Artículo 11 Consejo superior del cine y del audiovisual

1. Se constituye el Consejo superior del cine y del audiovisual, de aquí en adelante nombrado «Consejo superior».
2. El Consejo superior desempeña tareas de asesoramiento y soporte en la elaboración y ejecución de las políticas de sector, además de establecer la orientación y los criterios generales relativos a la destinación de los recursos públicos para la subvención a las actividades cinematográficas y audiovisuales.
3. En particular, el Consejo superior:
 - a) desempeña actividad de análisis del sector cinematográfico y audiovisual, además de actividades de monitoreo y evaluación de las políticas públicas con especial atención a los efectos de las medidas de apoyo previstas por ley, utilizando también los datos puesto a disposición, a pedido, por las estructuras competentes del Ministerio;
 - b) presenta propuestas relativas a las orientaciones generales de las políticas públicas de apoyo, promoción y difusión del cine y del audiovisual, a las relativas intervenciones normativas y reglamentarias, a las medidas de contrasto de la piratería cinematográfica y audiovisual, y además a la actividad de orientación y control atribuida al Ministerio;
 - c) emite dictámenes sobre los esquemas de los actos normativos y administrativos generales relativos al cine y al audiovisual y sobre cuestiones de carácter general de particular relevancia relacionadas a dicha materia;
 - d) emite dictámenes y contribuye a determinar la posición del Ministerio con respecto a acuerdos internacionales sobre las coproducciones cinematográficas y de intercambio en el sector del cine y de las otras artes e industrias de imagen en movimiento, y además en el ámbito de las relaciones con las instituciones de la Unión Europea o internacionales y con las otras instituciones nacionales que tengan funciones en el sector audiovisuales;
 - e) emite dictámenes en cuanto a los criterios de distribución de los recursos entre los diferentes sectores de actividad y a las condiciones para la concesión de las subvenciones;
 - f) organiza consultas periódicas con los representantes de los sectores profesionales interesados y con otros sujetos sobre la tendencia del sector cinematográfico y audiovisual, y sobre la evolución de las profesiones y las actividades del cine y de las otras artes e industrias del audiovisual, de su ambiente técnico, jurídico, económico y social y sobre las condiciones de capacitación y de acceso a las profesiones interesadas;
 - g) presenta propuestas, tomando en cuenta los análisis efectuados en virtud de la letra a) y después de específicas consultas organizadas en virtud de la letra f), acerca de los contenidos de las disposiciones aplicativas sobre la concesión de subvenciones y el reconocimiento de los incentivos, con particular atención al los presupuestos, a las condiciones y a los requisitos que hay que contemplar para conseguir los objetivos establecidos en el artículo 12;

h) emana las pautas que el Ministerio tiene que seguir para la redacción de relaciones analíticas y descriptivas acerca de la actividad en el sector cinematográfico y audiovisual y sobre los relativos estudios de impacto;

i) emite dictámenes sobre los documentos de análisis realizados por el Ministerio.

4. El consejo superior está compuesto por:

a) ocho personas del sector cinematográfico y audiovisual de particular y comprobada calificación profesional y capacidades también en el sector jurídico, económico, administrativo y de gestión, nombradas, en el respecto del equilibrio de género, por el Ministro, y dos nombradas por la Conferencia unificada;

b) tres miembros elegidos por el Ministro dentro de una lista de nombres presentados por las asociaciones de categoría mayormente representativas del sector cinematográfico y audiovisual.

5. El Ministro nombra el presidente del Consejo superior entre las personas contempladas en el apartado 4, letra a). El Ministerio se encargará de comunicar los nombres del presidente y del los componentes del Consejo superior a las Comisiones parlamentarias competentes, adjuntando el currículum vitae de los sujetos nombrados.

6. El Consejo superior establece un reglamento interno. Los dictámenes del Consejo superior son emitidos, como regla general, dentro de los treinta días desde la recepción de la solicitud; en caso de urgencia el plazo se reduce a diez días. En caso de igualdad de votos predomina el voto del presidente. En el Consejo superior opera una secretaría técnica formada por personal en servicio en el Ministerio. Los recursos humanos, financieros e instrumentales necesarios para el funcionamiento del Consejo superior están garantizados por el Ministerio en el ámbito de los que están disponibles en la legislación vigente, sin nuevos o mayores gastos para la finanza pública.

7. Con decreto del Ministerio, que se ha de emanar dentro de los treinta días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, están establecidos, sin nuevos o mayores gastos para la finanza pública, el régimen de incompatibilidad de los componentes y las modalidades de desempeño de las tareas del Consejo superior. A los componentes del Consejo superior no le corresponden remuneraciones por la presencia o cualquier tipo de retribución, excepto el reembolso de los gastos efectivamente soportados previstos por la normativa vigente.

8. El Consejo superior tiene el cargo por tres años. A partir de la fecha del primer establecimiento del Consejo superior se suspende la sección competente para el cine de la Consulta para el espectáculo establecida por el reglamento contemplada en el decreto del Presidente de la Republica 14 mayo 2007, n. 89, y las relativas atribuciones están asignadas al Consejo superior.

Sección 1

Finalidades e instrumentos

Artículo 12

Objetivos y tipologías de intervenciones.

1. El Estado contribuye a la financiación y al desarrollo del cine y de las otras artes e industrias de la expresión audiovisual nacionales, también con el fin de facilitar la adaptación a la evolución de las tecnologías y de los mercados nacionales e internacionales.

2. El Ministerio, para la realización de los objetivos de la presente ley establece las intervenciones económicas necesarias divididas en las siguientes tipologías:

a) reconocimiento de incentivos y beneficios fiscales a través de los instrumentos de crédito fiscal en los casos y con los procedimientos disciplinados en la sección II del presente capítulo;

b) concesión de subvenciones automáticas en los casos y con los procedimientos disciplinados en la sección III del presente capítulo;

c) concesión de subvenciones selectivas en los casos y con los procedimientos disciplinados en la sección IV del presente capítulo;

d) concesión de subvenciones a las actividades e iniciativas de promoción cinematográfica y audiovisual, según la disciplina prevista en la sección V del presente capítulo.

3. Las disposiciones técnicas aplicativas de los incentivos y de las subvenciones previstas en el presente capítulo, adoptadas, en virtud de la presente ley, con decretos del Ministro y con decretos del Presidente del Consejo de los ministros previa propuesta del Ministro, están emanadas en el respecto de las normas en materia de ayudas del Estado establecidas por la Unión Europea. Las mismas disposiciones:

- a) siguen los objetivos del desarrollo, del crecimiento y de la internacionalización de las empresas;
- b) impulsan el nacimiento y el crecimiento de nuevos autores y nuevas empresas;
- c) impulsan la innovación tecnológica y gerencial;
- d) favorecen modelos avanzados de gestión y políticas comerciales evolucionadas;
- e) promueven el mérito, el mercado y la competencia.

4. Para alcanzar los objetivos indicados en el presente artículo y favorecer la máxima valorización y difusión de las obras, las disposiciones técnicas aplicativas, también bajo pedido del Consejo superior, y en virtud de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, establecen:

a) que el reconocimiento de los incentivos y de las subvenciones sea subordinado al respeto de ulteriores condiciones, con referencia a los sujetos solicitantes y a las relaciones negociadas inherentes la idea, la escritura, el desarrollo, la producción, la distribución, la difusión, la promoción y la valorización económica de las obras aceptadas o de aceptar para los incentivos y las subvenciones y además a las específicas exigencias de personas con discapacidad, con particular referencia al uso de subtítulos y audio descripción;

b) tomando en consideración también los recursos disponibles, la exclusión, o una diferente intensidad de ayuda, de uno o mas de los incentivos previstos por el presente capítulo, para las empresas no independientes o no europeas, como definidas en el artículo 2.

5. Las mismas disposiciones técnicas aplicativas contienen las ulteriores especificaciones para definir los ámbitos de aplicación de las subvenciones previstas por el presente capítulo y además para cada tipología de intervención y en conformidad de las disposiciones de la Unión Europea, los límites mínimos de gastos en el territorio italiano.

6. A partir de la fecha de entrada en vigencia de los decretos contemplados en el apartado 3, el Ministerio elabora y transmite a las Cámaras, antes del 30 septiembre de cada año, un informe anual sobre el cuadro de aplicación de las intervenciones contempladas en la presente ley, con especial referencia a las consecuencias económicas, industriales y laborales y a la eficiencia de las facilidades tributarias previstas, que incluya además una evaluación de las políticas de apoyo del sector cinematográfico y audiovisual a través de incentivos tributarios.

Artículo 13

Fondo para el desarrollo de las inversiones en el cine y en el audiovisual

1. A partir del año 2017, en el programa «Apoyo, valorización y tutela del sector del espectáculo» de «Tutela y valorización de los bienes y actividades culturales y paisajísticos» del estado de previsión del Ministerio, se instituye el Fondo para el desarrollo de las inversiones en el cine y en el audiovisual, de aquí en adelante denominado «Fondo para el cine y el audiovisual».

2. El Fondo para el cine y el audiovisual está dirigido a la financiación de las intervenciones previstas en las secciones II, III, IV, V del presente capítulo y del Plan extraordinario para potenciar el circuito de las salas cinematográficas y poli funcionales y del Plan extraordinario para digitalizar el patrimonio cinematográfico y audiovisual, contemplados respectivamente en los artículos 28 y 29. El nivel total de financiación de las intervenciones anteriormente nombradas está calculado

anualmente como el 11% de las entradas efectivamente recaudadas en el balance del Estado, registradas el año anterior, y de todas maneras no inferior a los 400 millones de euros anuales, derivados del pago de los impuestos IRES e IVA en los siguientes sectores de actividad: distribución cinematográfica de videos y programas televisivos, proyecciones cinematográficas, programaciones y transmisiones televisivas, erogación de servicios de acceso a internet, telecomunicaciones fijas, telecomunicaciones móviles.

3. En el año 2017, previo pago a la entrada del balance del Estado, al Fondo para el cine y el audiovisual se conceden además los recursos financieros disponibles y existentes en la contabilidad especial n. 5140 intestada a Artigiancassa S.p.a. a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley relativa al Fondo para la producción, distribución, el ejercicio y las industrias técnicas previstas en el artículo 12 del decreto legislativo 22 enero 2004, n. 28 y sus modificaciones posteriores, además de los eventuales recursos relativos a la devolución de las subvenciones erogadas con cargo al mismo Fondo o con cargo a los fondos que en el mismo confluyeron.

4. Con decreto del Presidente del Consejo de los ministros, bajo propuesta del Ministro, en acuerdo con el Ministro de economía y finanzas, que se ha de adoptar dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, se establecen las modalidades de gestión del Fondo para el cine y el audiovisual y las ulteriores cuotas además de las establecidas en el artículo 39, apartado 2, que se destinarán a las intervenciones contempladas en la sección II del presente capítulo, que se transferirán al programa «Intervenciones de apoyo a través del sistema de la fiscalidad» del programa «Competencias y desarrollo de las empresas» del estado de previsión del Ministerio de la economía y de las finanzas.

5. Con decreto del Ministro, escuchado el Consejo superior, se proporcionará la distribución del Fondo para el cine y el audiovisual entre las tipologías de subvención previstas por la presente ley, quedando entendido que el importe total para las subvenciones contempladas en los artículos 26 y 27 no puede ser inferior al 15% y superior al 18 % del mismo Fondo.

6. El Ministerio de economía y finanzas está autorizado a contribuir, bajo propuesta del Ministerio, con propios decretos, previa verificación de la neutralidad de los saldos de las finanzas públicas, variaciones compensatorias en términos de residuos, competencia y caja entre los presupuestos inscritos en el balance en virtud del presente capítulo en los estados de previsión del Ministerio de los bienes y actividades culturales y del turismo y del Ministerio de economía y finanzas. Dichos decretos están transmitidos a las Comisiones parlamentarias competentes.

Artículo 14

Requisitos de admisión y casos de exclusión de las obras cinematográficas y audiovisuales.

1. La admisión de las obras cinematográficas y audiovisuales a los beneficios previstos por la presente ley, salvo por los incentivos fiscales contemplados en el artículo 19, está subordinada al reconocimiento de la nacionalidad italiana.

2. Con decreto del Ministro, que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días desde la entrada en vigencia de la presente ley, adquirido el parecer del Consejo superior, están identificados los casos de exclusión con referencia a las siguientes tipologías de obra:

- a) obras audiovisuales a carácter pornográfico o que inciten a la violencia y al odio racial;
- b) publicidades televisivas, comerciales, televentas y telepromociones, como contempladas en el artículo 2, apartado 1, letras ee), ff), ii) y mm) del citado texto único contemplado en el decreto legislativo n. 177 de 2005;
- c) obras audiovisuales producidas exclusivamente con fines comerciales o promocionales;
- d) programas de información y actualidad;
- e) juegos, espectáculos de variedad, concursos de preguntas, talk show;
- f) programas de competencia o que contengan resultados de competencias;

- g) transmisiones, también en vivo, de eventos incluidos los eventos teatrales, musicales, artísticos, culturales, deportivos y celebrativos;
- h) programas televisivos.

Sección II

Incentivos fiscales

Artículo 15

Créditos fiscales para las empresas de producción

1. A las empresas de producción cinematográfica y audiovisual se les reconoce un crédito fiscal no inferior al 15% y no superior al 30% del costo total de producción de obras cinematográficas y audiovisuales.
2. Para determinar el porcentaje del crédito fiscal, el decreto contemplado en el artículo 21 establece de todas maneras que:
 - a) para las obras cinematográficas se contempla el porcentaje del 30%;
 - b) para las obras audiovisuales, el porcentaje del 30% se puede establecer de manera prioritaria para las obras realizadas para ser distribuidas a través de una emitente televisiva nacional y, conjuntamente, en coproducción internacional o para las obras audiovisuales de producción internacional; para las obras no realizadas en coproducción internacional o que no sean obras audiovisuales de producción internacional; para las obras en las cuales el productor independiente mantiene la titularidad de los derechos en medida no inferior al 30%, según las modalidades contempladas en el mismo decreto contemplado en el artículo 21.
3. Para las otras tipologías de obras audiovisuales el porcentaje se establece teniendo en cuenta los recursos disponibles y con el fin de lograr los objetivos del artículo 12.

Artículo 16

Crédito fiscal para las empresas de distribución

1. A las empresas de distribución cinematográfica y audiovisual se le reconoce un crédito fiscal, no inferior al 15% y no superior al 30%, y hasta el 40% en los casos previstos en el siguiente artículo, para los gastos realizados de la distribución nacional e internacional de obras cinematográficas y audiovisuales.
2. En el cálculo del porcentaje del crédito fiscal, el decreto contemplado en el artículo 21 establece que:
 - a) el porcentaje del 30% se establece prioritariamente en relación con los gastos para la distribución internacional o en relación con los gastos para la distribución cinematográfica de obras efectuada por sociedades de distribución independiente;
 - b) para las obras distribuidas directamente por el mismo productor independiente, el porcentaje puede llegar al 40%, si las fases de distribución son gestionadas según las modalidades técnicas y las disposiciones establecidas en el decreto contemplado en el artículo 21.
3. El crédito fiscal contemplado en el presente artículo se otorga también a las empresas de distribución cinematográfica y audiovisual para los gastos efectuados para la distribución, en los territorios de las regiones en las cuales residen minorías lingüísticas reconocidas, en virtud del artículo 2 de la ley 15 diciembre 1999, n. 482, de obras producidas en un idioma diferente del italiano, pero pertenecientes a una de las minorías lingüísticas reconocidas. El decreto contemplado en el artículo 21 toma en cuenta, en la determinación del porcentaje contemplado en el presente artículo

para las finalidades del presente apartado, de la consistencia de los grupos lingüísticos en los territorios en los cuales residen minorías lingüísticas reconocidas.

4. Para las otras tipologías de obras y empresas, el porcentaje está determinado tomando en cuenta los recursos disponibles, la tipología de obras distribuidas, si la empresa de distribución cinematográfica o audiovisual o de edición audiovisual es o no independiente o si es o no italiana o europea y con el fin de conseguir los objetivos previstos en el artículo 12.

Artículo 17

Crédito fiscal para las empresas cinematográficas, para las industrias técnicas y de postproducción

1. A las empresas cinematográficas se le reconoce un crédito fiscal, no inferior al 20 % y no superior al 40% de los gastos efectuados para la realización de nuevas salas o la recuperación de salas inutilizadas y la renovación y adaptación estructural y tecnológica de las salas cinematográficas, para la configuración, remodelación, renovación de instalaciones, dispositivos, mobiliarios y servicios accesorios de las salas.

2. A las industrias técnicas y de postproducción, incluidos los laboratorios de restauración, se le reconoce un crédito fiscal, no inferior al 20% y no superior al 30% de los gastos realizados para la actualización tecnológica y estructural del sector.

3. En la determinación del porcentaje del crédito fiscal contemplado en el presente artículo, el decreto contemplado en el artículo 21 toma en cuenta, entre otras cosas, la existencia de la sala cinematográfica en fecha anterior al 1° de enero 1980.

Artículo 18

Crédito fiscal para el potenciamiento de la oferta cinematográfica

1. Para potenciar la oferta cinematográfica y en particular para potenciar la presencia en las salas cinematográficas de obras audiovisuales italianas y europeas, se le otorga a los operadores de las salas cinematográficas un crédito fiscal proporcional a un porcentaje máximo del 20% sobre los ingresos derivados de las programaciones audiovisuales, con particular referencia a las obras italianas y europeas, también con carácter de documental, efectuadas en las respectivas salas cinematográficas, con modalidades aptas para incrementar el consumo por parte del público según las disposiciones establecidas con el decreto contemplado en el artículo 21.

2. El decreto contemplado en el artículo 21 establece mecanismos de incentivación a favor de las obras italianas, a los efectos de los objetivos establecidos en el artículo 12, para particulares tipologías de obras y salas cinematográficas, con particular referencia a las salas cinematográficas pequeñas y situadas en las comunas con población inferior a los 15.000 habitantes.

Artículo 19

Crédito fiscal para incentivar las inversiones cinematográficas y audiovisuales en Italia

1. A las empresas italianas de producción ejecutiva y de postproducción se reconoce un crédito fiscal, en relación a obras cinematográficas y audiovisuales o a partes de ellas realizadas en territorio nacional, utilizando mano de obra italiana, bajo comisión de producciones extranjeras, en medida no inferior al 25% y no superior al 30% de los gastos realizados en territorio nacional.

Artículo 20

Crédito fiscal para las empresas no pertenecientes al sector cinematográfico y audiovisual

1. A los sujetos contemplados en el artículo 73 del texto único de los impuestos sobre las ganancias, contemplado en el decreto del Presidente de la República 22 diciembre 1986, n. 917, y posteriores modificaciones, y a los titulares de ganancias de empresa a los efectos del impuesto sobre ganancia de las personas físicas, no pertenecientes al sector cinematográfico y audiovisual, asociados en participación en virtud del artículo 2549 del código civil, se le reconoce un crédito fiscal en la medida máxima del 30% del aporte en dinero efectuado para la producción y distribución en Italia y en el exterior de obras cinematográficas y audiovisuales. El porcentaje máximo llega al 40% en el caso de aporte en dinero efectuado para el desarrollo y la producción de obras que hayan recibido las subvenciones selectivas contemplados en el artículo 26 de la presente ley.

2. El decreto contemplado en el artículo 21 establece las modalidades, las condiciones y las ulteriores especificaciones con las cuales el beneficio puede ser reconocido para las inversiones realizadas también a través de intermediarios y vehículos financieros sometidos a supervisión prudencial, como los organismos de inversión colectiva del ahorro, contemplado en el artículo 1, del texto único contemplado en el decreto legislativo 24 febrero 1998, n.58.

Artículo 21

Normativas comunes en materia de créditos fiscales

1. Los créditos fiscales contemplados en la presente sección están reconocidos dentro del límite máximo total establecido con el decreto contemplado en el artículo 13, apartado 5. Con el mismo decreto, se establece la distribución de los recursos inscritos en el balance entre las distintas tipologías de intervención; en caso necesario esa distribución puede ser modificada, con las mismas modalidades, también en el curso del año.

2. Los créditos fiscales establecidos en la presente sección no participan a la formación de las ganancias a los efectos de los impuestos sobre las ganancias y del valor de la producción a los efectos del impuesto regional sobre las actividades productivas, no son relevante a los efectos del informe contemplado en los artículos 96 y 109, apartado 5, del texto único de los impuestos sobre las ganancias, contemplado en el decreto del Presidente de la República 22 diciembre 1986, n.917, y posteriores modificaciones y se pueden utilizar exclusivamente en compensación en virtud del artículo 17 del decreto legislativo 9 julio 1997, n. 241.

3. A los créditos fiscales establecidos en la presente sección no se aplica el límite de utilización contemplado en el artículo , apartado 53, de la ley 24 diciembre 2007, n. 241.

4. En el respeto de las normas contempladas en los artículos 1260 y siguientes en el código civil, y previa adecuada demostración del reconocimiento del derecho por parte de Ministerio y de la efectividad del derecho al mismo crédito, los créditos fiscales son transferibles del beneficiario a intermediarios bancarios, incluido el Instituto para el crédito deportivo, financieros y de seguros sometidos a supervisión prudencial. Los cesionarios pueden utilizar el crédito traspasado solo en compensación de sus propias deudas fiscales o contributivas en virtud del artículo 17 del decreto legislativo n. 241 de 1997. La cesión del crédito no perjudica los poderes de las competentes administraciones relativas al control de las declaraciones de ganancias y de la verificación e imposición de sanciones con respecto a los cedentes el crédito fiscal. El Ministerio y el Instituto para el crédito deportivo pueden realizar convenciones para asegurar que las sumas correspondientes al importe de los créditos eventualmente cedidos, en virtud del presente apartado, a dicho Instituto sean destinadas a la financiación de proyectos e iniciativas en el sector de la cultura, con particular atención al cine y al audiovisual.

5. Con uno o más decretos del Ministerio, que se han de emanar dentro de los ciento veinte días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en acuerdo con el Ministro de economía y finanzas, escuchado el Ministro del desarrollo económico, se establecen, para cada una de las tipologías de crédito fiscal previstas en la presente sección y en el ámbito de los porcentajes ahí establecidos, los límites del importe por obra o beneficiario, los porcentajes que se reconocen a cada tipología de obras o a cada tipología de empresa o a las distintas tipologías de sala cinematográfica, la base de cálculo del beneficio, con las especificaciones de las referencias temporales y las ulteriores disposiciones aplicativas de la presente sección, entre ellas los requisitos, las condiciones y los procedimientos para la solicitud y el reconocimiento del crédito, estableciendo modalidades que garanticen que cada beneficio sea concedido en el límite máximo del importe destinado además de las modalidades de control y los casos de revocación y caducidad.

6. Los recursos destinados a la financiación de los créditos fiscales establecidos en la presente sección, en el caso de no ser utilizados, según el importe establecido con decreto del Ministro, en acuerdo con el Ministro de economía y finanzas, están destinados a la refinanciación del Fondo para el cine y el audiovisual. A tales efectos se aplican las disposiciones contempladas en el artículo 24, apartado 1, de la ley 12 noviembre 2011, n. 183.

Artículo 22

Facilitaciones fiscales y financieras

1. Están sujetos a impuesto fijo de registro las operaciones de venta total o parcial de los derechos de explotación económica de las películas previstas por la presente ley, los contratos de distribución, alquiler, mandatos, agencia o diferentes, relativos a la explotación de las películas, los actos de concesión, de constitución en garantía o en prenda de los ingresos, de las subvenciones como contemplado en las secciones III y IV, las operaciones de renuncia a las cesiones, a la constituciones en garantía o en prenda y de ejecución o extinción de las antes indicadas operaciones de financiación. También están sujetas a impuesto fijo de registro las operaciones de constitución de los círculos y asociaciones nacionales de cultura cinematográfica, con exclusión de adquisición en propiedades de bienes inmuebles.

2. A las operaciones de crédito cinematográfico realizadas en virtud del presente artículo y a todas las operaciones y contratos relativos a las operaciones mismas y a su ejecución, modificación y extinción, además de las garantías de cualquier tipo y otorgadas por cualquier persona, se aplican las disposiciones del título IV del decreto del Presidente de la República 29 septiembre 1973, n.601, y posteriores modificaciones.

3. Las cuotas pagadas por los socios y los ingresos derivados de la emisión de los títulos de acceso a los socios no forman parte de la base imponible de los círculos y asociaciones nacionales de cultura cinematográfica como identificado en el decreto contemplado en el artículo 27, apartado 4, a condición que sean reconocidos como entidades no comerciales en virtud del artículo 73, apartado 1, letra c), del texto único de los impuestos sobre las ganancias, como contemplado en el decreto del Presidente de la República 22 diciembre 1986, n.917, y que se hayan respetado las disposiciones como contemplado al título II, capítulo III del mismo texto único.

4. Se exceptúan las disposiciones como contemplado en los apartados 7, 8 y 9 del artículo 20 del decreto-ley 14 enero 1994, n. 26, transformado, con modificaciones, por la ley 1º de marzo 1994, n. 153, y posteriores modificaciones.

Sección III

Subvenciones automáticas

Artículo 23

Subvenciones automáticas para el desarrollo, la producción y la distribución de obras cinematográficas y audiovisuales.

1. El Ministerio, utilizando el Fondo para el cine y el audiovisual, otorga subvenciones automáticas a las empresas cinematográficas y audiovisuales para concurrir, en los límites máximos de ayuda establecidos por las disposiciones de la Unión Europea y según las especificaciones adicionales contenidas en el decreto contemplado en el artículo 25, al desarrollo, a la producción y distribución en Italia y en el exterior de nuevas obras cinematográficas y audiovisuales de nacionalidad italiana.

2. El importe total de las subvenciones automáticas para cada empresa se determina con parámetros objetivos, relativos a las obras cinematográficas y audiovisuales anteriormente producidas y distribuidas por las mismas empresas, establecidos por el artículo 24.

Artículo 24

Modalidad de erogación de la subvención automática a las empresas cinematográficas y audiovisuales

1. Para erogar las subvenciones automáticas, cada empresa cinematográfica y audiovisual debe abrir una posición contable en el Ministerio en la cual se pueden reconocer, dentro de los límites de los recursos disponibles, los importes producidos en virtud de los siguientes apartados, que se han de utilizar para las finalidades previstas en el artículo 23.

2. A cada empresa cinematográfica y audiovisual se le reconocen importes calculados según los resultados económicos, culturales y artísticos y de difusión en el público nacional e internacional, obtenidos con obras cinematográficas y audiovisuales por ella producidas y distribuidas en Italia y en el exterior, según las siguientes modalidades y según las ulteriores disposiciones contenidas en el decreto como contemplado en el artículo 25:

a) para las obras cinematográficas, se consideran las recaudaciones obtenidas en las salas cinematográficas italianas con las películas realizadas, también considerando la relación entre las recaudaciones y los gastos de producción y distribución además de ulteriores parámetros de evaluación objetivos establecidos con el decreto contemplado en artículo 25, como los ingresos obtenidos con la explotación de los derechos a través de todas las plataformas de difusión, en Italia y en el exterior además de la participación y obtención de reconocimientos en reseñas y concursos internacionales de nivel primario y según la medida, las específicas, las limitaciones y los eventuales incrementos como contemplado en el mismo decreto;

b) para las obras audiovisuales se toma en cuenta en particular la duración de la obra realizada, los relativos costos medios horarios de realización, además de ulteriores parámetros de evaluación objetivos establecidos en el decreto contemplado en el artículo 25, como los ingresos obtenidos con la explotación de los derechos a través de todas las plataformas de difusión, en Italia y en el exterior además de la participación y obtención de reconocimientos en reseñas y concursos internacionales de nivel primario y según la medida, las específicas, las limitaciones y los eventuales incrementos como contemplado en el decreto contemplado en el artículo 25;

c) pueden introducirse mecanismos de premiación con respecto a los resultados obtenidos por particulares tipologías de obras como la ópera prima y seconda, los documentales, las obras de animación, y los resultados obtenidos, también con la distribución internacional, en determinados canales de distribución y también en determinados periodos del año sobre todo en los meses de verano y en mercados particulares; el decreto del artículo 25 puede establecer que los incentivos sean prioritariamente utilizados para el desarrollo de obras audiovisuales y cinematográficas o para la

producción y distribución de particulares tipologías de obras o para particulares modalidades de distribución, considerando las objetivas dificultades en la producción, en la obtención de los fondos y en la distribución de las mismas obras.

3. Las subvenciones a la producción previstas en el artículo 10 del decreto legislativo 22 enero 2004, n.28, todavía no erogadas a las empresas de producción confluyen en la situación contable de cada empresa, según modalidades establecidas con el decreto contemplado en el artículo 25 de la presente ley teniendo en cuenta también de los actos de disposición de esas subvenciones que tengan fecha anterior al 31 diciembre 2015, compatibles con las finalidades previstas en el mismo artículo 10 del citado decreto legislativo n. 28 de 2004 y de los relativos decretos de aplicación.

Artículo 25 Disposiciones de aplicación

1. Con decreto del Ministerio, que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días desde la entrada en vigencia de la presente ley, adquirido el parecer de la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano y el parecer del Consejo superior, se establecen dentro de los límites de los recursos disponibles para tal fin, las modalidades de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente sección y en particular, además de lo que ya está establecido en los anteriores artículos, se definen:

- a) los requisitos mínimos que deben tener las empresas cinematográficas y audiovisuales con particular referencia a su solidez patrimonial y financiera para acceder a las subvenciones automáticas;
- b) los criterios de asignación de las subvenciones, los requisitos de las obras beneficiarias y eventuales posteriores específicas y limitaciones y las eventuales posteriores categorías de obras contempladas en el artículo 24, apartado 2, letra c);
- c) la fecha máxima entre la cual el importe se puede utilizar;
- d) los casos de decadencia o de revocación

Sección IV Subvencione selectivas

1. El Ministerio, con el Fondo para el cine y el audiovisual, otorga subvenciones selectivas para la escritura, el desarrollo, la producción y la distribución nacional e internacional de obras cinematográficas y audiovisuales.

2. Las subvenciones contempladas en el apartado 1 están destinadas, excepto lo que está previsto en el apartado 3, prioritariamente a las obras cinematográficas y en particular a la ópera prima y seconda, o a las obras realizadas por los autores jóvenes o a las películas difíciles realizadas con modestos recursos financieros o a las obras con particulares calidades artísticas realizadas por empresas que no sean titulares de una posición contable en virtud del artículo 24 de la presente ley y a las obras que sean apoyadas y sobre las cuales confluyan subvenciones de distintas empresas, sean ella más pequeñas o micro empresas incluidas en una red de empresas o varias empresas medianas que contribuyen temporáneamente, aunque sea de vez en cuando, a la realización de la obra. Las subvenciones se atribuyen en relación a la calidad artística o al valor cultural de la obra o del proyecto a realizar, en virtud de cinco expertos seleccionados según las modalidades establecidas con el decreto contemplado en el apartado 4 entre personas de comprobada fama internacional y calificación profesional en el sector. Dichos expertos no tendrán compensaciones y retribuciones a parte el reembolso de los gastos comprobados realizados, en virtud de la normativa vigente. Las subvenciones

para la escritura se asignan directamente a los autores del proyecto, según las modalidades establecidas con el decreto contemplado en el apartado 4.

3. El Ministerio otorga además subvenciones selectivas a las empresas que operan en el sector cinematográfico y a las empresas cinematográficas y audiovisuales que pertenecen a determinadas categorías. Las empresas beneficiarias se identifican prioritariamente entre las que son de nueva constitución, entre las start-up y las que tienen los requisitos de las micro empresas en virtud de la normativa europea en materia de ayudas estatales, con particular referencia a las pequeñas salas cinematográficas situadas en las comunas con una población inferior a los 15.000 habitantes. Las finalidades, modalidades, los requisitos subjetivos y objetivos, los límites y las ulteriores disposiciones de aplicación están definidas en el decreto contemplado en el apartado 4.

4. Con decreto de Ministro, que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, adquiridos los pareceres de la Confederación permanente para las relaciones entre el Estado, la regiones y las provincias autónomas de Trento y de Bolzano y del Consejo superior, se definen las modalidades de aplicación del presente artículo y en particular se pueden establecer ulteriores subvenciones selectivas para la escritura y el desarrollo de obras audiovisuales, dentro de los límites de los recursos disponibles, con las modalidades y con las limitaciones establecidas en el mismo decreto; el decreto define además los mecanismos y las modalidades para las eventuales devoluciones al Fondo para el cine y el audiovisual de las subvenciones otorgados o su adeudo en la situación contable de la empresa, establecida en virtud del artículo 24, y los casos de revocación y caducidad.

Sección V

Actividad de promoción cinematográfica y audiovisual

1. El Ministerio, utilizando el Fondo para el cine y el audiovisual, realiza u otorga subvenciones para la financiación de iniciativas y manifestaciones finalizadas a:

- a) favorecer el desarrollo de la cultura cinematográfica y audiovisual en Italia;
- b) promover las actividades de internacionalización del sector;
- c) promocionar, también con fines turísticos, la imagen de Italia a través del cine y del audiovisual;
- d) fomentar la realización de festivales, reseñas y premios de relevancia nacional e internacional;
- e) promover las actividades de conservación, restauración y consumo del patrimonio cinematográfico y audiovisual, también con respecto al las actividades desempeñadas por las cinotecas como contemplado en el artículo 7;
- f) fomentar la programación de películas d'essai o de arte y ensayo;
- g) fomentar, según las modalidades establecidas con el decreto contemplado en el apartado 4 de presente artículo, la actividad de difusión de la cultura cinematográfica desempeñada por las asociaciones nacionales de cultura cinematográfica, por las salas de las comunidades eclesíásticas y religiosas en el ámbito de la actividad cinematográfica, entendidas como las salas cinematográficas de las cuales sea propietario o titular de un derecho real de uso del inmueble el legal representante de instituciones o entidades eclesíásticas o religiosas dependientes de la autoridad eclesial o religiosa competente en ámbito nacional y reconocidas por el Estado, y por los círculos de cultura cinematográfica, entendidos como asociaciones sin fines de lucro, constituidos también con acto privado registrado, que desempeñan actividad de cultura cinematográfica;
- h) fomentar ulteriores actividades finalizadas al desarrollo del cine y del audiovisual en el plan artístico, cultural, técnico y económico y finalizadas al crecimiento económico, cultural, civil y a la integración social y a las relaciones interculturales a través del cine y del audiovisual, también a través de las estructuras propias y también en acuerdo y colaboración con el Ministerio de educación, universidad e investigación, con el Ministerio de asuntos exteriores y cooperación internacional, con el Ministerio de desarrollo económico, con el Ministerio de trabajo y de políticas sociales y con otros

sujetos públicos y privados, y para la realización de investigaciones, estudios y evaluaciones del impacto económico, industrial y laboral de las medidas contempladas en la presente ley, y de apoyo a las políticas públicas en el sector cinematográfico y audiovisual;

i) fomentar, en acuerdo con el Ministerio de educación, de universidad e investigación, para un importe total de por lo menos el 3% de los recursos del Fondo para el cine y el audiovisual, adicional con respecto al límite establecido, en virtud del artículo 13, apartado 5, para las subvenciones contempladas en el artículo 26 y al presente artículo, el crecimiento de las competencias en el cine, en las técnicas y en los medios de producción y difusión de la imagen y del sonido, y a la alfabetización al arte, a las técnicas y a los medios de producción y difusión de la imagen, en virtud del artículo 1, apartado 7, letras c) y f), de la ley 13 julio 2015, n. 107.

2. Los pedidos de subvención pueden ser presentados por entidades públicas o privadas, universidades y entidades de investigación, institutos de elevada formación artística, musical y coreográfica, fundaciones, comités y asociaciones culturales y de categoría también de forma confederal.

3. Utilizando el Fondo para el cine y el audiovisual, el Ministerio se encargará además de:

a) las finalidades contempladas en el artículo 14, apartado 10, del decreto ley 6 julio 2011, n. 89, convertido, con modificaciones, por la ley 15 julio 2011, n. 111, inherente los recursos que se han de asignar al Instituto Luce-Cinecittà srl para la realización del programa de actividad y el funcionamiento de la sociedad y del Museo italiano del audiovisual y del cine (MIAC);

b) las finalidades contempladas en el artículo 19, apartado 1-quater, del decreto legislativo 29 enero 1998, n. 19, y posteriores modificaciones, inherente las subvenciones que el Ministerio otorga para el desarrollo de las actividades institucionales de la Fundación «La Biennale di Venezia» en el sector del cine;

c) las finalidades contempladas en el artículo 9, apartado 1, letra b), y apartado 1-bis, del decreto legislativo 18 noviembre 1997, n. 426 y posteriores modificaciones, inherente las subvenciones que el Ministerio otorga a la Fundación Centro experimental de cinematografía para el desempeño de la actividad institucional;

d) el apoyo a las actividades del Museo nacional del cine Fundación Maria Adriana Prolo-Archivi de fotografía, cine e imagen de la Fundación cineteca de Bolonia.

4. Con decreto del Ministerio, que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, adquiridos los pareceres de la Conferencia unificada y del Consejo superior, se identifican las tipologías específicas de actividad admitida, se definen los criterios y las modalidades para la concesión de las subvenciones y se distribuyen los recursos disponibles entre las distintas finalidades indicadas en el presente artículo.

Capítulo IV

Medidas extraordinarias y otras disposiciones para la revitalización del sector

Artículo 28

Plan extraordinario para potenciar el circuito de las salas cinematográficas y polifuncionales

1. Para obtener una difusión más homogénea y extensa de las salas cinematográficas en el territorio nacional se constituye una sección dedicada al Fondo para el cine y el audiovisual, con asignación de 30 millones de euros por cada uno de los años 2017, 2018 y 2019, de 20 millones de euros para el 2020 y de 10 millones de euro para el año 2021, para la concesión de subvenciones a fondo perdido o subvenciones en bonificaciones de intereses sobre hipotecas o locaciones financieras, finalizadas a:

a) la revitalización de salas cinematográficas cerradas o abandonadas, con particular atención a las salas cinematográficas en las comunas con población inferior a los 15.000 habitantes y con prioridad

para las salas declaradas de interés cultural en virtud del código de los bienes culturales y del paisaje, como contemplado en el decreto legislativo 22 enero 2004, n. 42;

b) la realización de nuevas salas también a través de la compra de locales para la actividad cinematográfica y para los servicios relacionados;

c) la transformación de salas o multisalas existentes en la ciudad para aumentar el número de las pantallas;

d) la renovación y adaptación estructural y tecnológica de las salas; la instalación, reforma, renovación de las instalaciones y servicios complementarios de las salas.

2. Las medidas de aplicación y en particular la definición de los beneficiarios, de los límites máximos de ayuda y de las otras condiciones para acceder al beneficio y su gestión, están adoptadas con decreto del Presidente del Consejo de los ministros, bajo propuesta del Ministro, que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días desde la entrada en vigencia de la presente ley, previo parecer de la Conferencia unificada.

3. El decreto contemplado en apartado 2 reconoce la prioridad en la concesión de las subvenciones a las salas que, además de la función cinematográfica y audiovisual, garantizan en conjunto con las entidades locales, el disfrute de otros eventos culturales, creativos, multimediales y formativos que pueden contribuir a la sostenibilidad económica de la estructura o al valor social y cultural del área de establecimiento. El decreto contemplado en el apartado 2 reconoce además especiales condiciones en la concesión de subvención a las salas presentes en las comunas con población inferior a los 15.000 habitantes.

4. El decreto contemplado en el apartado 2 puede subordinar la concesión de subvenciones a obligaciones del beneficiario relativas a la destinación de uso de los locales y a la programación de específicas actividades culturales y creativas, incluidos compromisos en la programación de obras cinematográficas y audiovisuales europeas e italianas.

5. En el cuadro de las iniciativas para la recalificación urbana y la revitalización de las periferias y áreas urbanas degradadas y para ayudar las acciones contempladas en el apartado 1, las regiones y provincias autónomas de Trento y de Bolzano pueden introducir previsiones urbanísticas y edilicias con el fin, también con excepción de los instrumentos urbanísticos, de favorecer e incentivar la potenciación y la renovación de salas cinematográficas y centros culturales multifuncionales, también a través de intervenciones de demolición y reconstrucción con el reconocimiento de una volumetría adicional respecto a la preexistente como medida de recompensa y las modificaciones de la forma necesarias para la armonización arquitectónica con los organismos edilicios existentes, en actuación de los principios introducidos en el artículo 5, apartados 9 y siguientes, del decreto-ley 13 mayo 2011, n.70, convertido, con modificaciones, por la ley 12 julio 2011, n.106.

Artículo 29

Plan extraordinario para la digitalización del patrimonio cinematográfico y audiovisual

1. Para permitir la conversión del patrimonio cinematográfico y audiovisual al formato digital se constituye una sección del Fondo para el cine y el audiovisual, con dotación anual de 10 millones de euros para cada uno de los años 2017, 2018 y 2019 para la concesión de subvenciones a fondo perdido y financiaciones en condiciones favorables, para la digitalización de las obras audiovisuales y cinematográficas.

2. La subvención se otorga a las empresas de postproducción italiana, incluidas la cinetecas, en proporción al volumen de material digitalizado, según las previsiones contenidas en el decreto contemplado en el apartado 4, tomando en cuenta la relevancia cultural del material cinematográfico y audiovisual a digitalizar, y de la calidad técnica y de la profesionalidad global del proyecto de digitalización.

3. A las obras cinematográficas y audiovisuales digitalizadas totalmente o en parte en virtud del presente artículo o con recursos de todas maneras derivados del Ministerio se aplica lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, de la presente ley.

4. Con decreto del Presidente del Consejo de los ministros, bajo propuesta del Ministro, que se ha de emanar dentro de los ciento veinte días de la entrada en vigencia de la presente ley, adquirido el parecer de la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y de Bolzano y el parecer del Consejo superior, están definidos los requisitos subjetivos de los beneficiarios, las modalidades para el reconocimiento y la asignación de las subvenciones, los límites máximos de las mismas subvenciones, y las condiciones y los términos de uso del material digitalizado en virtud del apartado 3.

Artículo 30

Sección especial para el audiovisual del Fondo de garantía para las pequeñas y medianas empresas

1. Con decreto del Ministerio de desarrollo económico, que se ha de emanar, en acuerdo con el Ministro y el Ministro de economía y finanzas, dentro de los ciento veinte días desde la entrada en vigencia de la presente ley, se instituye una sección especial del Fondo de garantía para las pequeñas y medianas empresas, como contemplado en el artículo 2, apartado 100, letra a), de la ley 23 diciembre 1996, n. 662 y posteriores modificaciones. La sobre citada sección especial tiene contabilidad separada y está destinada a garantizar operaciones de financiación a las empresas para la realización de productos audiovisuales y cinematográficos.

2. La sección está alimentada por un importe de 5 millones de euros en el año 2017 utilizando los recursos del Fondo para el cine y el audiovisual. El Ministerio determina anualmente, con decreto propio, eventuales ulteriores subvenciones en favor de la sección.

3. Los recursos de la sección pueden ser incrementada también a través de especiales acuerdos estipulados entre el Ministerio, el Ministerio del desarrollo económico, el Ministerio de economía y finanza e inversionistas públicos y privados.

4. Con el decreto contemplado en el apartado 1 se definen las tipologías de operaciones que pueden ser garantizadas, las modalidades de funcionamiento de la sección y las otras disposiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 31

Medidas para favorecer una mejor distribución de las obras cinematográficas

1. El Estado favorece un pleno y equilibrado desarrollo del mercado cinematográfico impidiendo la formación de fenómenos distorsivos de la competencia, en los sectores de la producción, distribución, programación y actividad cinematográfica también para facilitar la difusión capilar de las obras cinematográficas con particular atención a las europeas y nacionales.

2. En materia de tutela de la competencia se aplican, siendo compatibles, las disposiciones contenidas en la ley 10 octubre 1990, n.287. La autoridad garante de la competencia y del mercado opera en las modalidades y en los términos contemplados en el artículo 16 de la citada ley n. 287 de 1990.

3. La autoridad como contemplado en el apartado 2, bajo señalación de quien tenga el interés o, periódicamente, de oficio, toma las medidas necesarias para eliminar o impedir la formación de fenómenos distorsivos de la competencia, según las modalidades previstas en la citada ley n. 287 de 1990, en el caso de que en el mercado de referencia un solo sujeto, incluyendo las agencias territoriales mono o plurimandatarias, en el territorio nacional o a nivel regional o en una sola de las

ciudades capitales de la región, ocupe una posición dominante en el mercado de la distribución y de la actividad cinematográfica, con particular atención a los sujetos que operan contextualmente aunque sea en uno de los siguientes sectores: producción, programación, edición o distribución de servicios televisivos, online o telefónicos.

4. La autoridad, como contemplado en el apartado 2 transmite anualmente a las Camaras un informe sobre la situación de la competencia en el sector de la distribución cinematográfica.

Capítulo V

Reforma y racionalización de la normativa vigente

Artículo 32

Institución del Registro público de las obras cinematográficas y audiovisuales

1. En el Ministerio se instituye, sin nuevos o mayores gastos para las finanzas públicas, el Registro público de las obras cinematográficas y audiovisuales, en adelante denominado «Registro».

2. Para realizar los efectos de publicidad noticia de depósito establecidos por la ley 22 abril 1941, n. 633, están sujetas a obligación de inscribirse en el Registro las obras cinematográficas y audiovisuales de nacionalidad italiana en virtud de los artículos 5 y 6 que se han beneficiado de las subvenciones públicas estatales, regionales y de las entidades locales o de financiación de la Unión Europea.

3. A través del Registro, en el ámbito de los recursos humanos e instrumentales disponibles a legislación vigente, se aseguran:

a) la publicidad y la oponibilidad a terceros de atribución de la obra a autores y productores que se denominan tales después de la registración hasta probar lo contrario. En el Registro están anotados todos los actos, los acuerdos y las sentencias que verifican los derechos relativos a la producción, distribución, representación y explotación en Italia de obras cinematográficas y audiovisuales;

b) la publicidad sobre la asignación de subvenciones públicas estatales, regionales y de las entidades locales y sobre las financiaciones de la Unión Europeas a las obras cinematográficas y audiovisuales para su escritura, desarrollo, producción, distribución y promoción; la publicidad sobre la compra, la distribución, y la cesión de los derechos de antena a las redes del servicio público radiotelevisivo.

4. La inscripción de una obra en el Registro es requerida por el productor o los autores o los titulares de los derechos. De todas maneras los beneficiarios de las subvenciones contempladas en el apartado 2 tienen que comunicar las relativas informaciones dentro de los términos y con las modalidades establecidas por el decreto contemplado en el apartado 7, pena la revocación de los beneficios otorgados en virtud de la presente ley.

5. Una obra literaria destinada a la realización de una obra cinematográfica o audiovisual puede ser depositada en el Registro presentando copia del contrato con el cual el autor de la obra literaria o su causahabiente ha otorgado la opción de adquisición de los derechos de adaptación y realización de tal obra. En el caso de ejercer la opción, el productor deposita el título de la obra cinematográfica o audiovisual en conformidad con lo establecido en el presente artículo.

6. La publicidad de las informaciones relativas a las subvenciones establecida en el apartado 3, letra b), está asegurada con la publicación y la libre consultación en el sitio web institucional del Ministerio, en los límites establecidos con el decreto contemplado en el apartado 7.

7. Con decreto del Presidente del Consejo de los ministros, bajo propuesta del Ministro, en acuerdo con el Ministro de desarrollo económico, que se ha de adoptar dentro de los ciento veinte días desde la entrada en vigencia de la presente ley, se determinan las características del Registro, las modalidades de registración de la obra, las tarifas relativas al mantenimiento del Registro, la tipología y los requisitos formales de los actos sujetos a transcripción, las modalidades y los límites de la

publicación de las informaciones, establecida en el apartado 6, necesarias para asegurar la transparencia de las subvenciones públicas.

8. Al artículo 103 de la ley 22 abril 1941, n. 633, y posteriores modificaciones, se aportan las siguientes modificaciones:

- a) el segundo apartado queda suprimido;
- b) al tercer apartado, las palabras «en dichos registros» están substituidas por las siguientes «en el registro contemplado en el primer apartado»;
- c) al quinto apartado, la última frase está suprimida.

Artículo 33

Delegación al Gobierno para la reforma de las disposiciones legislativas en materia de tutela de los menores en el sector cinematográfico y audiovisual

1. El Gobierno es delegado para adoptar, dentro de los doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, uno o más decretos legislativos para la reforma de las disposiciones legislativas de disciplina de los instrumentos y de los procedimientos actualmente previstos en el ordenamiento en materia de tutela de los menores en la visión de obras cinematográficas y audiovisuales, inspirándose a los principios de libertad y responsabilidad, tanto de los emprendedores del sector cinematográfico y audiovisual, cuanto de los principales agentes educativos, entre ellos en primer lugar la familia y substituyendo los procedimientos actualmente vigentes con un mecanismo de responsabilización de los operadores y de atenta vigilancia de las instituciones, orientado a la efectividad de la tutela de los menores.

2. El decreto o los decretos legislativos contemplados en el apartado 1 se aplican en el respecto de los siguientes principios y criterios directivos:

- a) introducir el principio de responsabilidad de los operadores cinematográficos en materia de clasificación de la película producida, destinada a las salas cinematográficas y a los otros medios de consumo, y de la uniformidad de clasificación con los otros productos audiovisuales, incluido los videojuegos, que garantice la tutela de los menores y la protección de la infancia y la libertad de manifestación del pensamiento y de la expresión artística;
- b) establecer en el Ministerio el organismo de control de la clasificación contemplado en la letra a), reglamentando la composición, las modalidades de designación y funcionamiento, con consecuente abolición de las Comisiones para la revisión cinematográfica contemplada en la ley 21 abril 1962, n. 161. A los componentes de esas instituciones, elegidos entre personas independientes y de comprobada calificación profesional, no le corresponden remuneraciones ni retribuciones a parte el reembolso de los gastos efectivamente realizados establecidos en la normativa vigente;
- c) establecer el procedimiento para la comprobación de los ilícitos administrativos como consecuencia de la violación de la establecida calificación contemplada en la letra a) y los términos dentro de los cuales la comprobación puede producirse;
- d) establecer el sistema sancionador de los ilícitos administrativos comprobados
- e) establecer las supresiones y modificaciones de la normativa vigente en contraste con la nueva normativa para la clasificación de las películas para las salas cinematográficas, de los otros productos audiovisuales que se transmiten en la televisión pública y privada y en internet y de los videojuegos en venta.

Artículo 34

Delegación al Gobierno para la reforma de la promoción de las obras europeas e italianas por parte de los proveedores de servicios de los medios audiovisuales

1 El Gobierno es delegado a establecer, dentro de los doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, uno o mas decretos legislativos para la reforma y la racionalización de las medidas legislativas de disciplina de los instrumentos y de los procedimientos actualmente establecidas por el ordenamiento en materia de promoción de las obras italianas y europeas por parte de los proveedores de servicio de los medios audiovisuales, lineales y no, en virtud de los principios y criterios directivos indicados en el apartado 2 y de todas maneras en conformidad con la directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 10 de marzo 2010, y en el respeto de las normas del tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea.

2 El decreto y los decretos legislativos contemplados en el apartado 1 están establecidos en el respecto de los siguientes principios y criterios directivos:

a) introducir procedimientos más transparentes y eficaces en materia de obligaciones de inversión y programación de obras italianas y europeas por parte de los proveedores de servicios de medios audiovisuales, con particular atención a los presupuestos, a los requisitos, a las modalidades técnicas de cumplimiento de las obligaciones, precisando los criterios con los cuales se pueden reconocer eventuales excepciones o mecanismos de flexibilidad con respecto a dichas obligaciones;

b) adecuarse a los principios de proporcionalidad, idoneidad y eficacia, para definir con mayor coherencia y certeza el sistema de las reglas y el ámbito subjetivo de aplicación, estableciendo la máxima armonización entre las obligaciones a las cuales tienen que adecuarse los proveedores de servicios de medios audiovisuales, lineales y no, en relación a las distintas plataformas de distribución;

c) reforzar el sistema para que los mecanismos de mercado sean mas funcionales a una mayor competencia, a una mayor pluralidad de posibles líneas editoriales y a los mecanismos de formación y equitativa distribución del valor de los derechos de explotación de las obras, también favoreciendo acuerdos entre las categorías de proveedores de servicios de medios audiovisuales y de los productores independientes, en línea con el nuevo contexto tecnológico y de mercado y considerando los respectivos aportes financieros, productivos y creativos para la realización de las obras;

d) establecer en particular la reformulación de las modalidades de aplicación de dichas reglas a los proveedores de servicio de medios audiovisuales no lineales;

e) establecer la reformulación de la definición de «productor independiente», además de las otras definiciones que tienen que ver directamente con las cuestiones, temáticas y los perfiles inherentes la promoción de obras europeas e italianas;

f) establecer un adecuado sistema de verificación, de control, de evaluación de la eficacia y un apropiado sistema sancionatorio.

Artículo 35

Delegación al Gobierno para la reforma de las normativas en materia de relaciones de trabajo en el sector cinematográfico y audiovisual

1. El Gobierno es delegado a adoptar, dentro de los doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, uno o más decretos legislativos para la reorganización y la introducción de normativas que, en armonía y coherencia con las normativas vigentes y con los principios y las finalidades como contemplado en la ley 10 diciembre 2014, n. 183, ya que compatibles, disciplinan de manera sistemática y unitaria, con las oportunas diferenciaciones relacionadas al específico ámbito de actividad, la relación de trabajo y el ordenamiento de las profesiones y oficios en el sector cinematográfico y audiovisual.

2. El decreto o los decretos legislativos contemplados en el apartado 1 se tomarán en el respecto de los siguientes principios y criterios directivos:

- a) lograr objetivos de simplificación y racionalización de los procedimientos de constitución y gestión de las relaciones de trabajo, para reducir las obligaciones a cargo de los ciudadanos y las empresas;
 - b) fortalecer las oportunidades de ingreso en el mundo del trabajo y reorganizar los contratos de trabajo vigentes para que sean mas coherentes con las actuales exigencias del contexto ocupacional y productivo en el sector cinematográfico y audiovisual;
 - c) establecer las oportunas medidas adecuadas a las peculiares modalidades de organización del trabajo y de cumplimiento del servicio laboral o profesional;
3. De la aplicación del presente artículo no deben generarse nuevos o mayores gastos para la economía del Estado.

Artículo 36

Procedimiento de adopción de los decretos legislativos

1. Los decretos legislativos establecidos en el presente capítulo se adoptan bajo propuesta del Ministro, previa adquisición de los pareceres de la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y de Bolzano y del Consejo de Estado, que se emanan en el plazo de los cuarenta y cinco días desde la fecha de transmisión del esquema del decreto legislativo, transcurrido el cual el Gobierno sin embargo puede proceder. Los esquemas de los decretos legislativos sucesivamente se transmiten a las Cámaras para que manifiesten las opiniones de las Comisiones parlamentarias competentes por materia y por los perfiles financieros, que se expresarán en el plazo de los treinta días desde la fecha de transmisión, transcurrido el cual el decreto legislativo puede sin embargo ser adoptado. El gobierno, en el caso de que no quiera ajustarse a los dictámenes parlamentarios, transmite nuevamente el texto a las Cámaras con sus observaciones y con eventuales modificaciones, con los necesarios elementos integrativos de información y motivación. Las comisiones competentes por materia y por los perfiles financieros pueden expresarse sobre las observaciones del Gobierno dentro del plazo de diez días desde la fecha de la nueva transmisión. Transcurrido dicho plazo, los decretos se pueden sin embargo adoptar.

2. Disposiciones correctivas e integrativas de los decreto legislativos contemplados en el apartado 1 se pueden adoptar, en el respecto de los mismos principios y criterios directivos y con los mismos procedimientos contemplados en el presente capítulo, dentro de los dos años de su entrada en vigencia.

3. Los decretos legislativos de los cuales derivan nuevos o mayores costos se emanan solamente sucesivamente o contextualmente a la entrada en vigencia de medidas legislativas que asignen los recursos financieros necesarios. Cada esquema de decreto legislativo se acompaña de una relación técnica que demuestra la neutralidad financiera del mismo decreto o de nuevos o mayores costos que de eso derivan y de los correspondientes medios de cobertura de los mismos.

Capítulo VI Control y sanciones

Artículo 37 Vigilancia y sanciones

1. El Ministerio ejerce la vigilancia sobre la aplicación de la presente ley.

2. Las modalidades de control y los casos de revocación y caducidad de las subvenciones como contemplado en la presente ley están establecidos en los relativos decretos de aplicación. En caso de falsas declaraciones o de falsa documentación producida en fase de instancia para el reconocimiento de las subvenciones como contemplado en la presente ley, no solo se revocarán las subvenciones otorgadas y se pedirá la restitución total del monto, sino que se establece la exclusión de las mismas subvenciones por cinco años, del beneficiario y de todas las otras empresas que incluyan socios, administradores y representantes legales de una empresa excluida en virtud del presente apartado.

3. El Ministerio establece la aplicación de las disposiciones contempladas en el presente artículo sin nuevos o mayores gastos a cargo de la economía pública y en el ámbito de los recursos humanos, instrumentales y financieros disponibles a legislación vigente.

Capítulo VII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 38 Cuberturas financieras

1. A los gastos derivados de la aplicación del artículo 13 de la presente ley, de euros 233.565.000 para el año 2017, euros 233.985.572 para el año 2018 y de euros 233.565.000 desde el año 2019, se establece:

a) de euros 63.587.593 anuales desde el año 2017, a través de la correspondiente reducción de la autorización de gastos contemplado en el artículo 1 de la ley 30 abril 1985, n.163, relativa al Fondo único para el espectáculo, limitadamente a las cuotas relativas a los recursos para la financiación de las actividades de producción y promoción cinematográfica;

b) de euros 19.605.576 anuales desde el año 2017, a través de la correspondiente reducción de la autorización de gastos contemplado en el artículo 12 del decreto legislativo 22 enero 2004, n. 28, por la que ese establece la institución del Fondo para la producción, la distribución, la actividad y las industrias técnicas;

c) de euros 30.000.000 para el año 2017, euros 150.792.403 para el año 2018, euros 150.371.831 desde el año 2019 a través de la correspondiente reducción del Fondo para las intervenciones estructurales de política económica contemplado en el artículo 10, apartado 5, del decreto ley 29 noviembre 2004, n.382, convertido, con modificaciones, por la ley 27 diciembre 2004, n.307

d) de euros 120.371.831 para el año 2017 a través de la correspondiente deducción de las proyecciones de designación del fondo especial de capital inscripto, a los fines del balance de los tres años 2016-2018, en el ámbito del programa «Fondos de reserva y especiales» del programa «Fondos para distribuir» del estado de previsión del Ministerio de economía y finanzas para el año 2016 utilizando parcialmente la reserva relativa al mismo Ministerio;

2. El Ministro de economía y finanzas está autorizado a establecer, con propios decretos, las oportunas variaciones de balance.

3. De la aplicación de los decretos legislativos establecidos en la presente ley, no tienen que derivar mayores o nuevos gastos para la economía pública. En conformidad al artículo 17, apartado 2, de la ley 31 diciembre 2009, n. 196, y posteriores modificaciones en el caso de que uno o mas decretos legislativos determinen nuevos o mayores gastos que no encuentren compensación interna, los mismos decretos legislativos son emanados posteriormente o contextualmente a la entrada en vigencia de las disposiciones legislativas que otorguen los necesarios recursos financieros.

Artículo 39 Abrogaciones

1. Desde el 1º de enero 2017, se revocan las siguientes disposiciones:
 - a) el artículo 20 del decreto legislativo 26 febrero 1999, n.60;
 - b) el decreto legislativo 22 enero 2004, n. 28;
 - c) el artículo 1, apartados de 325 a 327 y de 329 a 337, de la ley 24 diciembre 2007, n. 224;
 - d) el artículo 8 del decreto-ley 8 agosto 2013, n. 91, convertido, con modificaciones, por la ley 7 octubre 2013, n. 112.
2. Los recursos inscritos en el balance en virtud de las disposiciones contempladas en las letras a), c) y d) del apartado 1, de euros 166.435.000 para el año 2017, euros 166.435.000 para el año 2018 y euros 166.435.000 desde el año 2019, se mantienen en el balance en el programa « Intervenciones de apoyo a través del sistema de la fiscalización» de la misión «Competencia y desarrollo de la empresas» del estado de previsión del Ministerio de economía y finanzas y están destinados a los créditos fiscales establecidos en el capítulo III, sección II, de la presente ley.

Artículo 40 Normas transitorias

1. Los créditos fiscales contemplados en el capítulo III, sección II, de la presente ley siguen siendo disciplinados, hasta la emanación de los relativos decretos de aplicación, por los decretos emanados en virtud del artículo 20 del decreto legislativo 26 febrero 1999, n. 60, del artículo 1, apartados desde el 325 hasta el 337, de la ley 24 diciembre 2007, n. 244, y del artículo 8 del decreto ley 8 agosto 2013, n. 91, convertido, con modificaciones por la ley 7 octubre 2013, n. 112.

Artículo 41 Entrada en vigencia

1. Con excepción de los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 las disposiciones de la presente ley se aplican a partir del 1º enero 2017.
La presente ley, provista del sello del Estado, será incluida en la Colección oficial de los actos normativos de la Republica italiana. Cualquiera decida utilizarla tiene que observar y hacerla observar como ley del Estado.